



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230021000	Otros Procesos Y Actuaciones	Abel Antonio Utria Alvarez Y Otro	Yilmara Sofia Villanueva Diaz	20/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120230026200	Otros Procesos Y Actuaciones	Nelson Enrique Cifuentes Roca	Anairis Meza Torres	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120210035100	Procesos Verbales	Claudia Morales Moreno	Jaime Enrique Salazar Jaimes	20/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120230019100	Procesos Verbales	Luis Eduardo Molano Contreras	Alba Luz Uran Correa	16/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120230026000	Procesos Verbales	Asencion Morelo Hernandez	Herederos Indeterminados De Jose Luis Madera Morelo	15/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220009100	Procesos Verbales	Lina Marcela Jimenez Bacca	Jorge Armando Torres Puello	16/06/2023	Auto Ordena
13001311000120220025800	Procesos Verbales	Luz Mery Reinel Defelipe	Milton Osvaldo Coulson Ruiz	21/06/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ef2779f4-a779-4e7a-b062-fff1d2619527



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230020800	Procesos Verbales Sumarios	Estefania Lloreda Alzate		16/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120160023000	Procesos Verbales Sumarios	Aura Maria Martinez Bermudez	Ramiro Ariel Paternina Ramos	21/06/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120230026100	Procesos Verbales Sumarios	Maria Alejandra Diaz Marimon	Geovannis Enrique Mendoza Fernandez	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ef2779f4-a779-4e7a-b062-fff1d2619527



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00091-00
PROCESO VERBAL: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANBDANTE: LINA MARCELA JIMENEZ BACCA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO TORRES PUELLO

Informe secretarial: 16 de junio de 2023, pasa al despacho, el presente proceso, con solicitud de sentencia anticipada, en virtud de allanamiento del demandado Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Dieciséis (16) de Junio de veinte veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se encuentra solicitud de sentencia anticipada o de plano, alegando el allanamiento del demandado a la demanda.

Al respecto, se precisa a la apoderada demandante que tal conducta procesal del demandado, esto es el allanamiento a la demanda en este caso, resulta improcedente de acoger y en virtud de ello, no se accederá a proferir sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, como lo solicitan.

Y es que tal manifestación del demandado, implica renuncia a deberes irrenunciables e indisponibles para la patria potestad.

Téngase que la patria potestad es una institución jurídica de orden público, por lo que es obligatoria y no puede fundarse una decisión de privación de la patria potestad a un padre o madre, por la propia voluntad de la persona. Es necesario que se dé todo un debate probatorio en el que se demuestre la configuración de la causal invocada.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07^[5] manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- *“Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- ***Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.***
- ***Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

CONCEPTO 112 DE 2013 de agosto 23 ICBF

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Por las razones expuestas podemos concluir de la patria potestad, que los padres, de común acuerdo, mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la misma sobre su menor hijo, es decir, no pueden “suspenderla o perderla” para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con sus hijos. La pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, la patria potestad por ser un derecho irrenunciable, indisponible e imprescriptible para los padres, no es susceptible que alguno de estos renuncie, o se allane a la misma; así ante tales razones, NO se accede a dictar sentencia anticipada en este asunto.

De otro lado, a fin de impulsar este asunto y siendo que está ordenada la visita psicosocial para el ICBF y aún a la fecha no se ha podido practicar, el despacho dispondrá que tal visita se realice conforme lo consagran los Arts 14 y 16 del Acuerdo PCSJA-21- 11840, y que realice la mentada visita, la Asistente social del despacho y no el ICBF, como se había ordenado, esto al tener que hoy cuenta el despacho con Asistente social sicóloga.

Así mismo, al encontrar que aún falta notificar personalmente a la abuela paterna de la menor, CARMEN MAGALI PUELLO MACHACON, se ordenará a la parte demandante a que proceda de conformidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a dictar sentencia anticipada por el allanamiento del demandado, conforme se expuso.
- 2.- Practíquese la visita psicosocial por la Asistente social del despacho, conforme a los Arts 14 y s.s. del Acuerdo PSSA21- 11840, previa concertación con la demandante del día y la hora.
- 3.- Ordenar a la parte demandante a que proceda a notificar personalmente a la abuela paterna de la menor, la señora CARMEN MAGALI PUELLO MACHACON y acredite ello al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230019100
PROCESO: DIVORCIO
DTE: LUIS EDUARDO MOLANO CONTRERAS
DDA: ALBA LUZ URAN CORREA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 16 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUIS EDUARDO MOLANO CONTRERAS** contra la señora **ALBA LUZ URAN CORREA**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y déjese las constancias de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230020800
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DTE: ESTEFANIA LLOREDA ALZATE
BENEFICIARIO: CLARA LUCIA LLOREDA ALZATE

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 16 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ESTEFANIA LLOREDA ALZATE**, siendo beneficiaria **CLARA LUCIA LLOREDA ALZATE**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y déjese las constancias de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230021000
PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS
DTE: ABEL ANTONIO UTRIA ALVAREZ
BENEFICIARIA: YILMARA SOFÍA VILLANUEVA DÍAZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 20 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **OFERTA DE ALIMENTOS**, presentada por **ABEL ANTONIO UTRIA ALVAREZ a favor de YILMARA SOFIA VILLANUEVA DÍAZ**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y déjese las constancias de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2016-00230-00**
PROCESO DE DISMINUCION y REGULACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO ARIEL PATERNINA RAMOS
DEMANDADO: FELIX RAMIRO PATERNINA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: 20 de junio de 2023. Señora juez a usted el presente proceso de disminución de alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veinte 20 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de disminución de alimentos, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral de qué trata el art. 392 del C.G. del P,

Diligencia en la que se registrá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, **previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem, en todo caso en una sola audiencia bajom las reglas del Art 392 CGP.**

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, **se señala las 9:00 a.m. horas, del día viernes treinta (30) de junio del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la **plataforma Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el **link** del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **viernes treinta (30) del mes de junio del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por medio virtual, mediante la plataforma MicrosoftTeams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

-A instancia de la parte demandante:

- Interrogatorio de parte al joven FELIX RAMIRO PATERNINA RAMOS
- Testimoniales: KELY ZURITA PINEDA y HECTOR RAFAEL NAVARRO MADRID

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP)

-A instancia de la parte demandada: No solicitó practica de pruebas

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2022-00258-00**
PROCESO VERBAL: DECLARACION DE CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUZ MERY REINEL DE FELIPE
DEMANDADO: MILTON OSVALDO COULSON RUIZ

INFORME SECRETARIAL: 20 de junio de 2023. Señora juez a usted el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veinte (20) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del 372 del CGP y se decretaran pruebas. Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, **se señala las dos de la tarde (2:00 p.m), del día viernes treinta (30) del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la **plataforma Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el **link** del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **viernes treinta (30) del mes de junio del año 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, por medio virtual, mediante la plataforma MicrosoftTeams.

2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

-A instancia de la parte demandante:

- Interrogatorio de parte al señor MILTON OSVALDO COULSON RUIZ
- TESTIMONIO de los señores JOHANA PAOLA COULSON REINEL, DAYANA MARIA COULSON REINEL

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

-A instancia de la parte demandada: No solicitó practica de pruebas

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio a las partes y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00260-00
PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ASECION MORELO HERNANDEZ
DEMANDADO: EVA SANDRID JULIO CORREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE LUIS MADERA MORELO.

Constancia secretarial 15 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Investigación de la paternidad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Investigación de la paternidad, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No queda claro dentro de lo relatado en la demanda, el domicilio actual del menor E.J.J.C.
2. El registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía del finado José Luis Madera Mórelo, no es perfectamente legible.
3. La demanda no viene dirigida contra la señora Eva Sandrid Julio Correa, de quien se debe poner en conocimiento direcciones de notificaciones o la manifestación de no haber o no conocerla.

Así mismo se le debe remitir de copia de la demanda y anexos, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Impugnación de la paternidad** presentada por ASECION MORELO HERNANDEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00261-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIMON
DEMANDADO: GEOVANNIS ENRIQUE MENDOZA FERNANDEZ

Constancia secretarial: 16 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos de menores, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda acumulada de Alimentos de Menores, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se establece con claridad el domicilio del menor.
2. El Registro Civil de Nacimiento de la niña A.S.M.D, no es legible y a su vez no cuenta con reconocimiento de paternidad, es decir quien debe figurar como declarante es el demandado y no la progenitora del menor.
3. Las direcciones físicas suministradas en el acápite de notificaciones, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.
4. Se aporta la constancia de otorgamiento de poder, por medio electrónico, mas no se aporta el documento (Poder) como tal, solo se ve adjunto en la imagen, por lo que no es posible visualizar el contenido del mismo, el cual debe cumplir con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, donde se indique expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
5. En al acápite de notificaciones del demandado, se dice Juramento de desconocimiento de información, mas sin embargo se relaciona una dirección física y teléfono. (Sírvase aclarar)
6. No se aporta información de notificación del apoderado judicial.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIMON contra GEOVANNIS ENRIQUE MENDOZA FERNANDEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00262-00
PROCESO CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE CIFUENTES ROCA
DEMANDADO: ANAIRIS MEZA TORRES

Constancia secretarial: 16 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Custodia y Cuidados Personales de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- b.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- c.) El poder Viene mal escaneado, se torna borroso y por ende ilegible

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Custodia y Cuidados Personales** presentada, a través de apoderado judicial, por NELSON ENRIQUE CIFUENTES ROCA contra ANAIRIS MEZA TORRES.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120210035100
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CLAUDIA MORALES MORENO
DDO: JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 20 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **CLAUDIA MORALES MORENO** contra el señor **JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y déjese las constancias de rigor

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena